

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL VII

GLORIBEL CABRERA
AYALA

DEMANDANTE APELADA

V.

HÉCTOR L. SERRANO
ORTEGA

DEMANDADO
APELANTES

KLAN202300458

APELACIÓN
procedente del Tribunal
de Primera Instancia
Sala de Arecibo

Caso Núm.
C DI2005-1096

(201)

Sobre:

DIVORCIO Y
ALIMENTOS

Panel integrado por su presidenta, la Juez Ortiz Flores, la Juez Brignoni Mártir y el Juez Candelaria Rosa.

Brignoni Mártir, Juez Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 14 de julio de 2023.

Héctor L. Serrano Ortega (señor Serrano o apelante) presentó un recurso de *Apelación* en el que solicita que revoquemos la *Resolución* emitida por el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Arecibo (TPI) el 24 de marzo de 2023. En el aludido dictamen el foro de instancia denegó su solicitud para la reapertura del caso y el descubrimiento de prueba.

Tratándose de un recurso en el que se solicita la revisión de una determinación interlocutoria del TPI y no la revisión de una determinación final sobre pensión alimentaria, acogemos el mismo como un *certiorari* y así acogido, lo expedimos, para *confirmar* la determinación recurrida.

I

Según surge del expediente del recurso, el 15 de septiembre de 2022, Gloribel Cabrera Ayala (señora Cabrera o apelada) solicitó revisión de pensión alimentaria por haber transcurrido más de tres años desde la última revisión. Ante dicha solicitud, el TPI determinó relevar al señor Serrano del pago de pensión de una de sus hijas, por haber advenido a la mayoría de edad y haber completado sus estudios universitarios. A su vez,

refirió el caso al Examinador de Pensiones Alimentarias para que señalara vista de revisión de la pensión del hijo menor de las partes.

Con posterioridad, el tribunal emitió una *Orden de Señalamiento* anunciando la vista de revisión de pensión alimentaria ordinaria para el 13 de diciembre de 2022, mediante videoconferencia, y requiriendo la presentación de la Planilla de Información Personal Económica. A su vez, emitió la correspondiente *Citación para Vista* en la cual se indica que la videoconferencia es equivalente a una vista presencial en el tribunal y que por tratarse de un procedimiento expedito de alimentos, de no comparecer se podría imponer una pensión provisional si ello procede conforme a derecho.

El 13 de diciembre de 2022, el Examinador de Pensiones realizó la vista mediante videoconferencia. La señora Cabrera compareció representada por el Lcdo. Ismael E. Flores Ayffan, de Servicios Legales de Puerto Rico. El señor Serrano se representó por derecho propio. De la transcripción estipulada de la vista surge el siguiente intercambio: ¹

Hon. Juez: [...] Don Héctor Luis Serrano este es el momento para que usted me diga lo que usted quiera decirme antes de computar cuál es la pensión que usted va a apagar para su hijo de 18 años. Este es el momento don Héctor.

-:- (Inaudible)

Hon. Juez: Muy bien.

-:- (Inaudible)

Hon Juez: Eso es así don Luis y usted tiene ya un, [...]. Se gradúa, se gradúa un niño ahora de cuarto año, tiene 18 años y eh, eh ya estamos en la vista quizás al día de hoy en este momento es quizás muy tarde para decir lo de la, llegar a un acuerdo eh verdad porque los acuerdos que se llegan en cuanto a estos temas tienen que hablarse, tienen que discutirse antes verdad de estar aquí en un Tribunal. Ahora yo voy a decir cuales son los números, ustedes pueden mantenerse en comunicación, pero eh los números que so, que voy a decir son los números

¹ En la *Moción en Cumplimiento de Orden* presentada el 21 de junio de 2023, la parte apelada expresó su anuencia en estipular la transcripción de la vista.

que establece la ley para un menor de 18 años, su papá trabaja y su mamá también trabaja y vive en una casa que paga \$300 dólares mensuales y todas esas cosas usted tiene que consultarlas con un abogado. Bien, a tenor con la prueba presentada la pensión básica sale en \$440.97, la pensión suplementaria \$92.25, la pensión sale en to... en total en \$533.23, okey.

-:- (Inaudible)

Hon. Juez: Bueno la información que tengo es que solamente viven dos personas. Dos personas, okey. Entonces don Héctor...

-:- (Inaudible)

Hon. Juez: Lo estamos grabando, lo estamos sí. Don Héctor usted, escúcheme, escúcheme tan pronto usted salga de trabajar hoy usted va a la oficina de un abogado y hace las gestiones con un abogado porque usted, don Héctor escúcheme vino solo, usted vino solo hoy, yo no lo obligué a venir solo.

-:- (Inaudible)

Hon. Juez: Lo sé, lo sé, pero lo que di... yo lo que le digo es que no lo obligué a venir solo. La señora no vino sola, usted vino solo porque usted decidió venir solo, okey. Y usted es un hombre adulto como yo también lo soy. A las decisiones que tomamos nosotros asumimos las consecuencias de nuestras decisiones, okey. Tan pronto usted termine de aquí usted va a un abogado y el abogado le va a orientar sobre todas esas cosas que usted me está diciendo aquí, okey. Licenciado Flores Ayffan me estaba diciendo.

Lic. Flores: Sí su Señoría con la venia del tribunal.

Hon. Juez: Okey.

Lic. Flores: Eh mi cliente eh me estaba manifestando de que si la pensión, ella estaría en disposición incluso de que para ayudarlo a él eh que no le cuente nada la, eh de la pensión extraordinaria independientemente que vivan dos o vivan tres es eh si hay una minucia contar y que él pague \$440.97. Le hemos explicado a ella que ella tiene derecho a ese gasto como quiera, pero ella dice que, que si él lo acepta y se queda eso como permanente no tendría problema. Que nos diga, sino que se quede como está como los cálculos.

Hon. Juez: Bien. Don Héctor la señora le está haciendo a usted una oferta. La señora dice que, me está pidiendo a mi que me olvide de la casa y que solamente usted pague la pensión básica de \$440.97 y que nos olvidemos del gasto de la casa. ¿Usted acepta ese acuerdo sí o no?

Sr. Serrano: ¿La vista se puede reanudar o no se puede reanudar?

Hon. Juez: Esa es una pregunta que tiene que hacerle a un abogado don Héctor.

Sr. Serrano: Es que me gustaría hablar con un abogado porque yo quiera presentarle las pruebas de que viven tres y no son dos.

Hon. Juez: Muy bien.

Sra. Cabrera: Está bien, no hay problema.

Hon. Juez: Muy bien.

Lic. Flores: Su señoría, pues entonces...

Hon. Juez: Entonces vamos a, vamos a mantener esta pensión, ¿licenciado la pensión que usted qui... la pensión que se está fijando la quiere provisional o final?

Lic. Flores: Por nuestra parte nosotros queríamos final.

Sr. Serrano: Yo no vengo aquí a mentir, yo siempre voy a hablar con la verdad.

Hon. Juez: Claro don, don Héctor.

Sr. Serrano: ...porque yo entiendo, voy hablar con la verdad.

Hon. Juez: Claro.

Sra. Cabrera: Y yo le estoy, y yo le estoy diciendo a él que no hay problema. Que yo no le, yo no quiero que él en ningún momento me pa...(inaudible) con mi pareja, yo tengo derecho a tener mi pareja.

-:- (Inaudible)

Hon. Juez: Okey. Pero este escúcheme, escúchenme, escúchenme.

Sra. Cabrera: Él se queda en mi casa.

Hon. Juez: Dama, escúcheme dama.

Sra. Cabrera: ...yo lo que quiero es que (Inaudible) el nene ya.

Hon. Juez: Este escúchenme.

Lic. Flores: (Inaudible).

Sra. Cabrera: Si estoy llegado a un acuerdo.

Lic. Flores: No, su se... su mire eh nosotros vamos a pedir el relevo. Si usted no se va a dejar llevar eh, o sea por mi.

Sra. Serrano: (Inaudible).

Lic. Flores: No, no, no.

Sra. Cabrera: Discúlpeme licenciado.

Lic. Flores: No, no, no de verdad.

Sra. Cabrera: (Inaudible).

Lic. Flores: Si me permite.

Sr. Serrano Yo vengo aquí con la verdad. Yo no vengo a mentir ni a na´de eso, yo hablo con la verdad.

Hon. Juez: Okey.

Sr. Serrano: Pierda, gane...

Hon. Juez: Usted...

Sr. Serrano ...eso es lo que le digo, hablo con la verdad.

Hon. Juez: Muy bien, don Héctor ya le orienté que cuando usted salga de trabajar usted va a un abogado y contrata a un abogado para que le ayude en este caso, okey.

Sr. Serrano: Yo sé que están mintiendo y...

Hon. Juez: Pues, ¿licenciado Flores Ayffan eh la pensión la pongo final o provisional?

Lic. Flores: Nuestra súplica era que se quede. ¿Cómo usted la quiere que se quede permanente o que se quede provisional?

Sra. Cabrera: Yo (inaudible) lo que usted me ...

Lic. Flores: Pues, pues que se quede final su Señoría. Y que él haga el planteamiento que sea necesario.

Hon. Juez: ¿El pago, el pago directo entre las partes o a través de ASUME?

Lic. Flores: Hasta ahora ha sido directamente, que siga así.

Sr. Serrano: No, lo quiero en ASUME.

Lic. Flores: Pues perfecto.

Sr. Serrano: Lo quiero con ASUME.

Hon. Juez: Muy bien.

Lic. Flores: Perfecto. También que sea por ASUME.

Hon. Juez: Que sea por ASUME.

Sr. Serrano: Que sea por ASUME.

Hon. Juez: Bien. En, en cuanto a la cuota de graduación de su hijo de 18 años papá aportará el 61%, mamá aportará el 39%.

Lic. Flores: Exacto.

Hon. Juez: Igual, igual si el menor necesita espejuelos será 61, 39. Gastos médicos no cubiertos por el plan 61, 39. Y creo que con eso hemos cubierto todo en este caso.

Lic. Flores: Sí estaría cubierto eh...

Hon. Juez: Okey.

Lic. Flores: ...incluyendo gastos de educación si acaso hubiese alguno el 61% también.

Hon. Juez: Muy bien.

Lic. Flores: Perfecto.

Hon. Juez: Eh don Héctor ya está orientado, okey sobre lo que pue... lo que tiene que hacer. Así que eh en con esto damos por terminado la vista en la mañana de hoy y tanto don Héctor como el licenciado Flores estaremos enviando por correo los documentos y la resolución del Tribunal para que don Héctor y la dama doña Gloribel tan pronto reciban los documentos del Tribunal vayan a ASUME para que abran el caso y don Héctor comience a pagar la pensión de su hijo de 18 años a través de ASUME.

Lic. Flores: Perfecto.

Hon. Juez: Okey. Don Héctor ya está orientado sobre...

Sr. Serrano: (Inaudible)

Hon. Juez: ...lo que tiene que orien... para que se oriente con un abogado.

Lic. Flores: Permiso para retirarnos.

Hon. Juez: Perdóneme, antes que nada, ¿don Héctor usted me estaba diciendo algo?

Sr. Serrano: ¿El número final de la pensión es cuánto?

Hon. Juez: \$533.23.

- Sra. Cabrera: (Inaudible).
- Lic. Flores: Pero va a seguir, va seguir.
- Hon. Juez: Se puede eh, bien. Eh don Héctor va a recibir todos los documentos y de todo lo que se hizo en el día de hoy lo va a recibir por escrito a su dirección postal en los próximos días, okey.
- Sr. Serrano: Okey.

El 4 de diciembre de 2022 el Examinador de Pensiones rindió su informe. Entre las determinaciones de hecho determinó lo siguiente:

4. La residencia donde vive el menor paga la suma de \$300 mensuales en concepto de renta. Es ocupada por 2 personas.
5. ...
6. La pensión alimentaria básica asciende a \$440.97 mensuales y la aportación del padre al gasto suplementario asciende a \$92.25 mensuales, para una pensión alimentaria total de \$533.23 mensuales, conforme a las nuevas guías mandatorias.

Considerando lo anterior, recomendó imponer al señor Serrano una pensión alimentaria total de \$533.23 mensuales, a ser efectiva desde el 31 de octubre de 2022.

El 15 de diciembre de 2022, el TPI emitió una *Resolución* acogiendo el informe y las recomendaciones del Examinador de Pensiones la cual fue notificada a las partes el **20 de diciembre de 2022**. El 13 de enero de 2023, el Lcdo. Jorge I. Mártir González solicitó autorización para asumir la representación legal del señor Serrano y para obtener la regrabación de la vista celebrada ante el examinador de pensiones. Mediante *Orden* del 2 de febrero de 2023 el tribunal aceptó la representación y permitió la regrabación luego de consignar los honorarios correspondientes.²

El 15 de febrero de 2023 el Lcdo. Mártir González, en representación del señor Serrano, notificó a la otra parte un *Primer Pliego de Interrogatorio y Producción de Documentos* y consignó en el tribunal los honorarios para la regrabación de la vista. El 16 de febrero de 2023, la señora Cabrera presentó una moción oponiéndose a la reapertura del caso y al descubrimiento de prueba aduciendo que habían transcurrido 58 días

² Véase apéndice de la Apelación, pág. 26.

desde la notificación de la *Resolución* sin que se solicitara reconsideración, ni apelación. Ese mismo día, el tribunal remitió la regrabación de la vista al apelante.

El **21 de febrero de 2023**, el señor Serrano presentó una moción solicitando al tribunal que autorizara el descubrimiento de prueba y que señalara una vista final de alimentos. Entre otros asuntos, argumentó que la pensión recomendada por el Examinador de Pensiones era provisional y no final, por lo que no era necesario solicitar reconsideración, ni apelar. Atendidos los escritos de las partes, el TPI emitió la *Resolución* recurrida denegando la reapertura del caso y del descubrimiento de prueba cursado, bajo el fundamento de que no se presentó una reconsideración dentro del término de cumplimiento estricto que dispone la Regla 47 de Procedimiento Civil, *infra*.³

En desacuerdo aún el señor Serrano presentó la *Apelación* que nos ocupa alegando que el foro de instancia erró en lo siguiente:

- A. Erró el Honorable Tribunal de Primera Instancia y abusó de su discreción al declarar no ha lugar una solicitud de descubrimiento de prueba y señalamiento de vista final de alimentos.
- B. Erró el Honorable Tribunal de Primera Instancia al determinar que la pensión alimentaria establecida en el caso de marras es una final sin haber citado a las partes y/o al examinador a los fines de indagar la verdadera intención a la hora de fijar la pensión alimentaria.
- C. Abusó de su discreción el Honorable Tribunal de Primera Instancia al determinar que la pensión alimentaria fijada era una final a pesar de que se le expresó que existían controversias de hechos las cuales debían ser dilucidadas mediante los correspondientes mecanismos de descubrimiento de prueba esto en violación al debido proceso de ley.
- D. Abusó de su discreción el Honorable Tribunal de Primera Instancia al determinar que la pensión alimentaria fijada era una final a pesar de que se le expresó que el demandado – peticionario había indicado que solicitaría asistencia de abogado en el caso de marras y solicitó que se reanudara la vista esto en violación del debido proceso de Ley.

³ El señor Serrano presentó una solicitud de reconsideración la cual fue declarada *no ha lugar* mediante *Resolución* emitida el 19 de abril de 2023 y notificada el 25 de abril de 2023.

E. Erró el Honorable Tribunal de Primera Instancia al inducir al demandado – peticionario a creer que se le había concedido la oportunidad de que contratase representación legal a los fines de que le ayudase en el caso de marras cuando en realidad se estaba fijando una pensión alimentaria final esto en violación al debido proceso de ley.

En su recurso el representante legal del señor Serrano sostuvo que las expresiones que le hizo el Examinador de Pensiones durante la vista daban la impresión de que iba a establecer una pensión provisional, pues le había concedido el derecho a contratar abogado para que le representase en la causa de acción. Enfatizó además que se le violó el debido proceso de ley en su vertiente procesal pues se le negó su derecho a contrainterrogar testigos y examinar evidencia presentada en su contra; se le negó su derecho a estar debidamente representado por un abogado; y la *Resolución* del 24 de marzo de 2023, no estaba basada en el récord. Reitero que lo único que solicita es que se reseñale otra vista de pensión alimentaria en la que se le brinde la oportunidad de realizar descubrimiento de prueba, pues durante la audiencia realizada la señora Cabrera mintió en cuanto a la cantidad de personas que viven en la residencia.

La señora Cabrera presentó su *Alegato*. En éste impugnó la procedencia del recurso instado bajo el fundamento de que fue presentado como subterfugio para solicitar nuestra intervención en la *Resolución* notificada el 20 de diciembre de 2022, la cual advino final y firme. Según enfatizó, el señor Serrano no solicitó reconsideración de dicha determinación en el término correspondiente, por lo que su solicitud de descubrimiento de prueba y de reseñalamiento de vista, era tardía. De otro lado negó las alegadas violaciones al debido proceso de ley al indicar que el señor Serrano tuvo la oportunidad de comparecer a la vista acompañado por un abogado y optó por no hacerlo; el examinador de pensiones le orientó de su derecho a asesorarse con un abogado para que pudiera realizar los planteamientos correspondientes en su momento; y se le ofreció eliminar el gasto suplementario de vivienda que generó controversia y éste no estuvo de acuerdo.

II

A.

El auto de *certiorari* es un vehículo procesal que permite a un tribunal de mayor jerarquía revisar las determinaciones de un tribunal inferior. En esencia, se trata de un recurso extraordinario mediante el cual se solicita al tribunal de superior jerarquía la corrección de un error cometido por el tribunal inferior. *800 Ponce de León Corp. v. American International Insurance*, 205 DPR 163 (2020); *Medina Nazario v. McNeil Healthcare, LLC*, 194 DPR 723, 728-729 (2016); véase, además, Art. 670 del Código de Enjuiciamiento Civil, 32 LPRA sec. 3491. Por tanto, la expedición del auto de *certiorari* descansa en la sana discreción del tribunal revisor. *Íd.*; *IG Builders et al v. BBVAPR*, 185 DPR 307, 337-338 (2012).

La Regla 51 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, delimita expresamente las instancias en las que este Tribunal de Apelaciones puede expedir los recursos de *certiorari* para revisar resoluciones y órdenes interlocutorias del foro de Instancia. *800 Ponce de León Corp. v. American International Insurance, supra*; *Scotiabank de Puerto Rico v. ZAF Corporation*, 202 DPR 478, 487 (2019). En lo pertinente, la referida regla dispone lo siguiente:

[e]l recurso de *certiorari* para revisar resoluciones u órdenes interlocutorias dictadas por el Tribunal de Primera Instancia, solamente será expedido por el Tribunal de Apelaciones cuando se recurra de una resolución u orden bajo las Reglas 56 y 57 o de la denegatoria de una moción de carácter dispositivo. No obstante, y por excepción a lo dispuesto anteriormente, el Tribunal de Apelaciones podrá revisar órdenes o resoluciones interlocutorias dictadas por el Tribunal de Primera Instancia cuando se recurra de decisiones sobre la admisibilidad de testigos de hechos o peritos esenciales, asuntos relativos a privilegios evidenciarios, anotaciones de rebeldía o en casos de relaciones de familia, en casos que revistan interés público o en cualquier otra situación en la cual esperar a la apelación constituiría un fracaso irremediable de la justicia. Al denegar la expedición de un recurso de *certiorari*, en estos casos, el Tribunal de Apelaciones no tiene que fundamentar su decisión. (Énfasis nuestro). 32 LPRA Ap. V, R. 52.1.

Aun cuando al amparo del precitado estatuto adquirimos jurisdicción sobre un recurso de *certiorari*, la expedición del auto y la adjudicación en sus méritos es un asunto discrecional. No obstante, tal discreción no opera en el abstracto. *Torres Martínez v. Torres Ghigliotty*, 175 DPR 83, 96 (2008). La Regla 40 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones establece los criterios que este foro tomará en consideración para ejercer prudentemente su discreción para expedir o no un recurso de *certiorari*, a saber:

- A. Si el remedio y la disposición de la decisión recurrida, a diferencia de sus fundamentos son contrarios a derecho.
- B. Si la situación de hechos planteada es la más indicada para analizar el problema.
- C. Si ha mediado prejuicio, parcialidad, o error craso y manifiesto de la apreciación de la prueba por el Tribunal de Primera Instancia.
- D. Si el asunto planteado exige consideración, más detenida a la luz de los autos originales, por los cuales deberán ser elevados, o de alegatos más elaborados.
- E. Si la etapa del procedimiento en que se presenta el caso es la más propicia para su consideración.
- F. Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa no causan un fraccionamiento indebido del pleito y una dilación indeseable en la solución final del litigio.
- G. Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa evita un fracaso de la justicia. 4 LPRA Ap. XXII-B.

De otra parte, este Tribunal solo intervendrá con las determinaciones discrecionales del Tribunal de Primera Instancia, cuando se demuestre que hubo un craso abuso de discreción, prejuicio, parcialidad o error manifiesto. *Trans-Oceanic Life Ins. v. Oracle Corp.*, 184 DPR 689, 709 (2012), citando a *Lluch v. España Service Sta.*, 117 DPR 729, 745 (1986). En el ámbito jurídico la discreción ha sido definida como una forma de razonabilidad aplicada al discernimiento judicial para llegar a una conclusión justiciera. *SLG Zapata-Rivera v. J.F. Montalvo*, 189 DPR 414, 434-435 (2013). La discreción se nutre de un juicio racional apoyado en la razonabilidad y fundamentado en un sentido llano de justicia. *Íd.* Por lo anterior, un adecuado ejercicio de discreción judicial está estrechamente relacionado con el concepto de razonabilidad. *Umpierre Matos v. Juella Albello*, 203

DPR 254, 275 (2019); *Rivera y otros v. Bco. Popular*, 152 DPR 140, 155 (2000).

B.

El derecho a recibir alimentos está protegido constitucionalmente pues se deriva del derecho a la vida. Este derecho fundamental se acentúa cuando están involucrados alimentos de menores, y forma parte del poder de *parens patriae* del estado. *Figueroa Robledo v. Rivera Rosa*, 149 DPR 565, 572 (1999).

Por cuanto el derecho de los menores a recibir alimentos está revestido de un alto interés público se aprobó la Ley Orgánica de la Administración Para el Sustento de Menores, 8 LPRA sec. 501 *et seq.* (Ley para el Sustento de Menores). Este estatuto establece la política pública del Estado de crear un procedimiento judicial expedito que procura que los padres, o personas legalmente responsables contribuyan, en la medida en que sus recursos lo permitan, a la manutención y el bienestar de sus hijos mediante la agilización de los procedimientos administrativos y judiciales para la determinación de pensiones alimentarias. Art. 3, Ley para el Sustento de Menores, 8 LPRA sec. 502.

La Sección VI de la Ley para el Sustento de Menores establece el procedimiento judicial expedito para fijar, modificar o revisar pensiones alimentarias. A tales efectos, el Art. 18(5) indica que luego de que el Examinador someta su informe con recomendaciones, el TPI emitirá la orden, resolución o sentencia que corresponde, acogiendo las recomendaciones o haciendo su propia determinación. Toda orden, resolución o sentencia para fijar o modificar una pensión alimenticia establecida mediante el procedimiento expedito tendrá todos los efectos de ley que una establecida a través del procedimiento judicial ordinario. 8

LPRA sec. 517. Por tanto, se podrá solicitar su reconsideración o su revisión mediante apelación a través de los recursos dispuestos para ello.

De otro lado, el Art. 19 (c) del estatuto dispone que toda orden de pensión alimentaria podrá ser revisada y, de proceder, modificada cada tres (3) años, cuando el alimentista, la persona custodia o la no custodia presente una solicitud de revisión. También se dispone que cualquiera de las partes podrá solicitar el procedimiento de revisión fuera del ciclo de tres (3) años, cuando existan cambios sustanciales en las circunstancias del alimentista o del alimentante tales como la encarcelación de la persona no custodia, variaciones o cambios significativos o imprevistos en los ingresos de la persona custodia y la no custodia o en los gastos, necesidades y circunstancias del menor. 8 LPRA sec. 518. De conformidad con lo anterior, es doctrina reiterada que la pensión alimentaria siempre está sujeta a revisión y puede modificarse por el cambio extraordinario en las circunstancias. *Negrón Rivera v. Bonilla, Ex parte*, 120 DPR 61, 73 (1987). A su vez, el Tribunal Supremo ha reconocido que los dictámenes sobre la obligación alimentaria tampoco constituyen cosa juzgada, ya que están sujetas a revisión judicial de ocurrir un cambio en las circunstancias que así lo justifique. *Figuroa Hernández v. Del Rosario Cervoni*, 147 DPR 121 (1998).

B.

Una moción de reconsideración permite que la parte afectada por un dictamen judicial pueda solicitar al tribunal que considere nuevamente su decisión, antes de recurrir al Tribunal de Apelaciones. A tales efectos, la Regla 47 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V R.47, dispone lo siguiente:

La parte adversamente afectada por una orden o resolución del Tribunal de Primera Instancia podrá, dentro del término de cumplimiento estricto de quince (15) días desde la fecha de la notificación de la orden o resolución, presentar una moción de reconsideración de la orden o resolución.

La parte adversamente afectada por una sentencia del Tribunal de Primera Instancia podrá, dentro del término jurisdiccional de quince (15) días desde la fecha de archivo

en autos de copia de la notificación de la sentencia, presentar una moción de reconsideración de la sentencia.

La moción de reconsideración debe exponer con suficiente particularidad y especificidad los hechos y el derecho que la parte promovente estima que deben reconsiderarse y fundarse en cuestiones sustanciales relacionadas con las determinaciones de hechos pertinentes o conclusiones de derecho materiales.

La moción de reconsideración que no cumpla con las especificidades de esta regla será declarada 'sin lugar' y se entenderá que no ha interrumpido el término para recurrir.

Una vez presentada la moción de reconsideración quedarán interrumpidos los términos para recurrir en alzada para todas las partes. Estos términos comenzarán a correr nuevamente desde la fecha en que se archiva en autos copia de la notificación de la resolución resolviendo la moción de reconsideración.

La moción de reconsideración se notificará a las demás partes en el pleito dentro de los quince (15) días establecidos por esta regla para presentarla ante el tribunal de manera simultánea. El término para notificar será de cumplimiento estricto. (Énfasis nuestro). 32 LPRA Ap. V.

Según surge de la precitada regla, la parte que este inconforme con una orden o resolución del Tribunal de Primera Instancia tiene derecho a presentar una moción de reconsideración en un término de cumplimiento estricto de quince (15) días.

Con relación a los términos de cumplimiento estricto, el Tribunal Supremo de Puerto Rico ha expresado que, a diferencia de un término jurisdiccional, este puede ser prorrogado por los tribunales. *Soto Pino v. Uno Radio Group*, 189 DPR 84, 92 (2013). Sin embargo, para prorrogar un término de cumplimiento estricto generalmente se requiere que la parte que solicita la prórroga, o que actúa fuera de término, presente justa causa por la cual no puede cumplir con el término establecido". *Íd., Rivera Marcucci v. Suiza Dairy*, 196 DPR 157, 170 (2016). Si la parte que actúa fuera de un término de cumplimiento estricto no acredita una justa causa para la demora, los tribunales carecemos de discreción para prorrogar automáticamente el término y acoger el recurso ante nuestra consideración. *Íd.*

En consecuencia, la parte que actúa tardíamente debe hacer constar las circunstancias específicas que ameriten reconocerse como

justa causa para prorrogar un término de cumplimiento estricto. *Febles v. Romar*, 159 DPR 714, 720 (2003). La acreditación de justa causa se hace con explicaciones concretas y particulares debidamente evidenciadas en el escrito que le permitan al tribunal concluir que hubo una excusa razonable para la tardanza o la demora. Las vaguedades y las excusas o los planteamientos estereotipados no cumplen con el requisito de justa causa. *Soto Pino v. Uno Radio Group*, supra. En suma, los tribunales podrán eximir a una parte de observar el cumplimiento de un término de cumplimiento estricto si están presentes dos condiciones: (1) que en efecto exista justa causa para la dilación; y (2) que la parte le demuestre detalladamente al tribunal las bases razonables que tiene para la dilación. *Rivera Marcucci v. Suiza Dairy*, supra, pág. 171; *Arriaga v. F.S.E.*, 145 DPR 122,132 (1998).

La existencia de justa causa es un elemento que debe evaluarse caso a caso. El juzgador debe llevar a cabo un análisis cuidadoso de las explicaciones que demuestran el incumplimiento y de la evidencia que lo sustenta. *Rivera Marcucci v. Suiza Dairy*, supra, pág. 172. Al respecto el Tribunal Supremo ha reconocido que el hecho de que las partes comparezcan por derecho propio ni el descuido extremo al preparar y redactar un recurso constituyen justa causa. *Íd.*, *Arriaga v. F.S.E.*, supra.

III

Considerando que la Regla 52.1 de Procedimiento Civil, *supra*, nos faculta a intervenir de manera interlocutoria en asuntos concernientes a relaciones de familia y de alto interés público, como lo es el derecho de los menores a recibir alimentos, decidimos expedir el auto. En esencia, el recurso del señor Serrano nos compele a determinar si el foro de instancia incidió al denegar su solicitud para que se reseñalara una vista de pensión alimentaria y se reabriera el descubrimiento de prueba, habiendo transcurrido sesenta (60) días desde que se notificó la *Resolución* sobre pensión alimentaria. Luego de evaluar detenidamente el trámite procesal del caso y los argumentos de las partes, respondemos en la negativa. Veamos.

En resumen, la señora Cabrera solicitó la revisión de la pensión alimentaria impuesta al señor Serrano pues habían transcurrido tres años desde la última determinación. El Tribunal atendió el caso mediante el procedimiento judicial expedito y refirió el asunto ante un Examinador de Pensiones quien celebró una vista a esos efectos. El señor Serrano compareció a la vista por derecho propio. La señora Cabrera acudió representada por el Lcdo. Flores Ayffan. Tras la vista el Examinador de Pensiones sometió sus recomendaciones las cuales fueron acogidas por el tribunal en la *Resolución* emitida el 15 de diciembre de 2022 y notificada el 20 de diciembre de 2023. En esta el tribunal ordenó al señor Serrano el pago de \$533.23 mensuales, en concepto de pensión alimentaria. Dicha cuantía tomó en cuenta una aportación de pensión básica de \$440.97 y una aportación de \$92.26 por pensión suplementaria.

Una lectura de la resolución permite concluir que se trata de una determinación final de pensión. Es por ello que se apercibe a las partes de su derecho a solicitar la modificación de la pensión alimentaria transcurridos tres años o cuando entiendan que existe un cambio sustancial, significativo o imprevisto de las circunstancias según lo dispuesto en el Art. 19 de la Ley para el Sustento de Menores. Asimismo, el examen de la transcripción estipulada de la vista ante el Examinador de Pensiones permite concluir que la pensión recomendada era final.

La *Resolución* fue notificada a todas las partes el 20 de diciembre de 2022, por lo que el señor Serrano tenía un término de quince (15) días de cumplimiento estricto para solicitar una reconsideración ante el TPI y un término jurisdiccional de 30 días para presentar una apelación ante este Tribunal. Es decir, tenía hasta el **9 de enero de 2023**⁴ para solicitar reconsideración y hasta el **19 de enero de 2023** para presentar una apelación.

⁴ Aunque el término vencía el 4 de enero de 2023, se extendió hasta el 9 de enero de 2023 por ser el próximo día laborable.

Si bien el Lcdo. Mártir González asumió la representación legal del señor Serrano el 13 de enero de 2023, lo cierto es **que nunca solicitó que se reconsiderara la determinación, ni apeló la *Resolución* a pesar de que a esa fecha aún no había transcurrido el término para ello.** No fue hasta el 21 de febrero de 2023 que presentó una moción en la cual se limitó a solicitar que se autorizara el descubrimiento de prueba y que se señalara una vista final, pues según su razonamiento, la determinación de pensión era provisional por lo que no requería ser reconsiderada o apelada. La señora Cabrera se opuso a lo solicitado por haber transcurrido el término para solicitar reconsideración. Considerado lo anterior es forzoso concluir que el foro de instancia no erró al denegar la petición del apelante pues a la fecha en que se sometió la moción ya había transcurrido el término de cumplimiento estricto para solicitar reconsideración de la *Resolución* sobre la imposición de pensión alimentaria. El foro de instancia no tiene autoridad para prorrogar dicho término de manera automática en ausencia de justa causa.

A tales efectos, nos vemos impedidos de revisar los señalamientos de error relacionados con la *Resolución* sobre pensión alimentaria la cual no está ante nuestra consideración por no haberse apelado en el término correspondiente.

IV

Por los fundamentos antes expuestos *confirmamos* la *Resolución* emitida el 24 de marzo de 2023 por el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Arecibo.

Lo acordó y manda el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones